

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/124/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA
ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/124/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante Oficina del Ciudadano Gobernador; y

R E S U L T A N D O

I. El dos de julio de dos mil ocho ----- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz a la Oficina del C. Gobernador, a la que correspondió el número de folio 00062708, la cual es del tenor siguiente:

En su participación en el Senado de la República, el pasado 29 de mayo, el gobernador Fidel Herrera Beltrán, comentó que en el Estado opera una Empresa Paraestatal denominada VERATEC. Dijo que dicha empresa se constituyó el 16 de enero de 2006. El propio gobernador es presidente del Consejo de Administración de dicha paraestatal. Al respecto solicito la siguiente información:

- Copia del Documento Legal (decreto o ley) que creó dicha empresa paraestatal.
- Presupuesto público o capital social con que cuenta dicha empresa.
- ¿Cuánto destinó el gobierno estatal para la constitución del capital social de dicha empresa, de la que es propietario en un 51 por ciento?
- Datos o reportes sobre sus estados financieros desde su creación a la fecha.
- Copia de los convenios de colaboración con PEMEX Exploración y con PEMEX Refinación que ha establecido dicha empresa paraestatal.
- ¿Por qué la existencia de dicha empresa no aparece registrada en el presupuesto de egresos del Estado, incluida dentro del rubro de las entidades paraestatales?
- De acuerdo con la Ley 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, las empresas de participación estatal son parte de las entidades paraestatales, por lo tanto sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia ¿por qué no aparece dicha empresa entre los sujetos obligados en el sistema Infomex?

II. El nueve de julio de dos mil ocho, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, da respuesta a la solicitud de información del particular, notificando su improcedencia

requiriéndose la aportación de elementos que comprueben que el nombre de -----, no es un seudónimo, o en su caso, la corrección de dicha información, ya que en materia de transparencia y acceso a la información no está permitido el uso de seudónimos consistentes en el nombre su superhéroes o personajes de novela.

III. El diez de julio de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ----- contra de la Oficina del C. Gobernador, manifestando su inconformidad con la respuesta terminal de improcedente, en la que se le da tres días hábiles para aportar elementos que comprueben que su nombre no es un seudónimo, pero que el sistema Infomex no se lo permite responderle, además que el sujeto **obligado no le especifica que "elementos" debe aportarle pues su domicilio y correo electrónico están integrados a los datos del sistema Infomex.**

IV. El diez de julio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/124/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el catorce de julio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Oficina del Ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz, así como las pruebas documentales consistentes en: 1) Impresión del acuse de recibo del Recurso de Revisión, generada por el sistema Infomex-Veracruz, de fecha diez de julio de dos mil ocho con número de folio RR00005608; 2) Impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00062708; 3) Impresión de la pantalla de la **"Notificación de resolución por ser improcedente", con número de folio 00062708 y archivo adjunto denominado "FO-UAI-RES62708.doc";** 4) Impresión del escrito enviado por María Pina García Santaella en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dirigido al solicitante; y 5) Impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha dos de junio del año dos mil ocho, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza; por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo a Oficina del Ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; así mismo, se fijaron las diez horas del día quince de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado y correo electrónico a recurrente el quince del mismo mes y año, y por el sistema Infomex el día siguiente.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante oficio número 0041/UAIP/2008 de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente ese mismo día acordó: a) Reconocer la personería con que se ostenta María Pina García Santaella toda vez que consta en los archivos de

este órgano garante que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Oficina del C. Gobernador, sin que haya designado delegado alguno; b) Tenerla por presentada en tiempo y forma con su escrito, por medio del cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha tres de junio de dos mil ocho; c) agregar el escrito y anexo consistente en escrito sin fecha atribuido a la compareciente con la misma personalidad que aquí se le reconoce de fecha nueve de julio de dos mil ocho, se admite y se tiene por desahogadas por su propia naturaleza. El acuerdo de mérito fue notificado a las partes el once de agosto de dos mil ocho.

VII. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; estando en audiencia pública la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi en ausencia del Consejero Ponente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri en términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, asistida por David del Ángel Moreno, Coordinador de Acuerdos del mismo Instituto, declaran abierta la audiencia, haciéndose constar que no se encuentran presentes la parte recurrente ni persona que la represente, como tampoco persona que represente al sujeto obligado; por lo que la Consejera acuerda de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto, y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado de formular alegatos. Dicha actuación fue notificada a las partes el dieciocho de agosto de dos mil ocho.

VIII. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Oficina del C. Gobernador es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias

de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

De conformidad con lo previsto por el artículo 5.1 fracción I de la Ley de la materia, dentro de los sujetos obligados por la Ley 848, se incluye el Poder Ejecutivo, las dependencias centralizadas así como las paraestatales, y al ser parte del Ejecutivo dicha instancia y al haberse establecido las funciones de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número noventa y cinco de fecha doce de mayo de dos mil cuatro, queda acreditado que dicha institución es parte del Poder Ejecutivo del Estado, y en tales condiciones tiene el carácter de sujeto obligado.

Cabe señalar que para la substanciación del presente recurso y en la solicitud de información son aplicables las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario doscientos ocho de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, toda vez que dichos actos fueron realizados bajo el amparo de dichas reformas.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir vía sistema Infomex, se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre y aporta las pruebas que estima conveniente.

En cuanto a las manifestaciones del sujeto obligado que este Instituto fije una postura respecto al acuerdo CG/SO/-19/28/05/2008, en ese sentido, de conformidad con el criterio adoptado en las resoluciones emitidas respecto de los recursos de revisión identificado con los números IVAI-REV/93/2008/III e IVAI-REV/99/2008/III este Consejo General determinó que los recursos interpuestos por el particular reúnen los requisitos de procedencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley que nos rige, ya que contiene nombre y apellido del recurrente, entre otros.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la respuesta del sujeto obligado que declara su solicitud improcedente, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción I de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la negativa de acceso a la información, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta terminal de improcedente.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día dos de julio de dos mil ocho, por lo que el plazo para que el sujeto diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendía hasta el dieciséis de julio del que cursa.

Ahora bien, estando dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado dio contestación el nueve de julio de dos mil ocho, según consta del Historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz, y el recurrente interpuso el recurso de revisión el diez de julio del año en curso, es decir el primer día de los quince que señala la Ley de la materia, por lo que se colige que fue presentado en tiempo.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, y tomando en consideración la petición del sujeto obligado que el presente recurso sea desechado por improcedente ya que el actor está recurriendo una resolución que no ha sido emitida por su Unidad de Acceso, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. La información solicitada se encuentre publicada;
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
- III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
- IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=153,4200491&_dad=portal&_schema=PORTAL, no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó el acto recurrido, y no consta en el expediente manifestación expresa del particular que haya sido recibida a entera satisfacción.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.- Naturaleza de la información solicitada. Del acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha treinta de abril de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 5 y 6, documental pública que en términos de los artículos Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera certeza en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

En su participación en el Senado de la República, el pasado 29 de mayo, el gobernador Fidel Herrera Beltrán, comentó que en el Estado opera una Empresa Paraestatal denominada VERATEC. Dijo que dicha empresa se constituyó el 16 de enero de 2006. El propio gobernador es presidente del Consejo de Administración de dicha paraestatal. Al respecto solicito la siguiente información:

- Copia del Documento Legal (decreto o ley) que creó dicha empresa paraestatal.
- Presupuesto público o capital social con que cuenta dicha empresa.
- ¿Cuánto destinó el gobierno estatal para la constitución del capital social de dicha empresa, de la que es propietario en un 51 por ciento?
- Datos o reportes sobre sus estados financieros desde su creación a la fecha.
- Copia de los convenios de colaboración con PEMEX Exploración y con PEMEX Refinación que ha establecido dicha empresa paraestatal.
- ¿Por qué la existencia de dicha empresa no aparece registrada en el presupuesto de egresos del Estado, incluida dentro del rubro de las entidades paraestatales?
- De acuerdo con la Ley 58 Orgánica del Poder Ejecutivo, las empresas de participación estatal son parte de las entidades paraestatales, por lo tanto sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia ¿por qué no aparece dicha empresa entre los sujetos obligados en el sistema Infomex?

Al analizar la información solicitada, se observa que el recurrente pide **información de una “empresa paraestatal denominada VERATEC”, que** en caso de que efectivamente dicha empresa formara parte del poder ejecutivo como entidad paraestatal, sería en principio sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la información solicitada sería de naturaleza pública por situarse en las hipótesis que prevén las fracciones I, XX y XXIX del artículo 8 de la Ley en comento.

De tal forma, cada sujeto obligado por el artículo 5 de la Ley que nos rige, esta constreñido a permitir el acceso a la información siempre y cuando ésta se encuentre en su posesión haberla generado o se encuentre en su resguardo por cualquier otra circunstancia.

4. Fijación de la Litis. En el presente asunto, el recurrente manifiesta que el motivo del presente recurso es la respuesta dada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado Oficina del C. Gobernador, por las siguientes razones:

... por un lado me da respuesta terminal de improcedente a mi solicitud, según lo define el manual de usuario del sistema INFOMEX Veracruz, pero por otro lado en el archivo anexo que contiene dicha respuesta me solicita, cito textualmente:

“la aportación de elementos que comprueben que el nombre citado no es un seudónimo o, en su caso, la corrección de dicha información, ya que en materia de transparencia y acceso a la información no está permitido el uso de seudónimos consistentes en nombre de superhéroes o personajes de novela. Así mismo deberá señalar domicilio para recibir notificaciones e, en su defecto, correo electrónico”.

Dándome tres días hábiles para responder dicha prevención pero al darme una respuesta terminal el sistema INFOMEX –Veracruz no me permite responderle.

Por lo demás, el sujeto obligado no me especifica qué elementos debo aportarle pues mi domicilio y mi correo electrónico están integrados a los Datos que tuve que llenar cuando ingresé al sistema INFOMEX.

Por otra parte, en la contestación del sujeto obligado manifiesta en su defensa que por causas ajenas a su voluntad o por una falla del sistema Infomex, al formular la prevención a la solicitud del particular, ésta quedó clasificada como respuesta terminal, así mismo señala que:

“... los datos relativos a la solicitud de información de ----- a los que esta Unidad tiene acceso en el sistema INFOMEX, no se encontraban ni domicilio, ni correo electrónico, omitiendo con esto n requisito legal, por lo que es procedente requerírsele por una sola vez como lo establece el artículo 56.2 de la misma Ley.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la respuesta con número FO-UAI-RES62708, emitida por esta Unidad de Acceso a la solicitud de información de -----, fue fundamentada en el Acuerdo CG/SO-19/28/05/2008 emitido por **el propio Consejo General de ese Instituto, en el cual a la letra señala “El uso de seudónimos consistentes en el nombre de superhéroes o personajes de novela, cuento o caricatura, o nombres similares que impliquen ocultamiento de la identidad del promovente, de acuerdo a la interpretación textual y gramatical de la legislación que rige en materia de transparencia y acceso a la información, así como en el procedimiento administrativo, no está permitido... “Además, el mismo Acuerdo establece textualmente”... cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso a los sujetos obligados, deberán requerir al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso de no tener respuesta dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación, se debe desechar la solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala nombre propio y el apellido o apellidos, así como un**

domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, **mediando prevención practicada en los términos antes citados”**.

Por otro lado, respecto a los elementos que según el recurrente no se le especifican por parte del sujeto obligado, es de señalarse que dichos elementos son independientes de su domicilio o correo electrónico, que dichos elementos tienen que ser suficientes para comprobar que el nombre que utiliza no es un seudónimo, como claramente se puede apreciar en su composición, o en su caso, corrija los datos originalmente proporcionados. En cuanto a definir los elementos que se deben aportar para tal efecto, puede considerarse competente a ese Instituto, ya que esta Unidad emitió la respuesta requiriendo a -----, con base al Acuerdo antes mencionado y emitido por ese Instituto...”

Ahora bien, como el recurrente señala como agravios que la forma en que se notificó la respuesta del sujeto obligado como terminal le impidió responder el requerimiento de éste, además se inconforma contra el objeto por el cual fue requerido, en suplencia de la queja deficiente, se debe entender que la causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información, por lo que la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

5. Estudio de los agravios. Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente de que la respuesta del sujeto obligado impidió contestar el requerimiento, primeramente es necesario señalar que la Ley que nos rige en su artículo 6.1, fracción IX, impone a los sujetos obligados adoptar el Infomex-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese sentido tanto los sujetos obligados y los particulares deberán estarse a los procedimientos establecidos para el uso del sistema Infomex Veracruz, en el Manual de Uso del Sistema Solicitantes, y Manual de Uso del Sistema Sujetos Obligados.

Ahora bien, el Manual de Uso del Sistema Sujetos Obligados señala las respuestas clasificadas como terminales las siguientes:

- Negativa por ser Información Confidencial
- Negativa por Datos Incompletos
- Negativa por Información Inexistente
- Entrega de Información
- Negativa por ser Información Reservada
- Notificación de Improcedencia (aplica para Datos Personales)

IMPORTANTE: Una vez que el Sujeto Obligado elige o documenta una respuesta, el paso en el sistema no puede ser regresado, por lo que es importante que no se cometan errores a la hora de seleccionar y capturar documentación en el sistema. Cualquiera de las respuestas de tipo terminal que se han mencionado anteriormente seguirá los mismos pasos que se indican, todas tendrán que ser documentadas una vez seleccionadas para que el solicitante reciba dicha respuesta y el proceso de la solicitud se de por concluido.

Y entre las respuestas no terminales:

La opción de respuesta de Notificación de Prevención de la Solicitud es otra opción de respuesta con la cual se previene al solicitante, siguiendo el mismo proceso, es decir, se elige dicha opción y se documenta la prevención, el solicitante la recibe y cuenta con tres días hábiles para responder a dicha prevención, si lo hace, el responsable de la dependencia lo identificará en el seguimiento de solicitudes por la leyenda Recibe y Notifica prevención como se muestra más adelante, y una vez visualizada la respuesta de la prevención la contestación a la solicitud se hace de modo normal.

Del Historial de la solicitud de información del Administrador del Sistema generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha diez de julio de dos mil

ocho y de la notificación de resolución por ser improcedente, las cuales obran agregadas en los presentes autos en las fojas 8 y 10, documentales públicas que en términos de los artículos Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hace prueba plena en este órgano colegiado que el sujeto obligado notificó al particular la resolución por ser improcedente cerrando con esto los subprocesos de su solicitud con lo que se tuvo por concluida.

En ese tenor, aunque el sujeto obligado pretenda justificar que por causas ajenas a su voluntad o por una falla del sistema Infomex, al formular la prevención ésta quedó como respuesta terminal, el hecho es que la respuesta enviada al particular fue **“Notificación por improcedente”** cuya consecuencia fue que se cerraran los subprocesos y le impidió cumplir con el requerimiento efectuado, dándose origen al presente recurso, por lo que le asiste razón al recurrente que la respuesta del sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información al imposibilitarle seguir con el proceso de su solicitud de información.

Por cuanto al segundo de los agravios hechos valer por el revisionista y que **tiene que ver con el requerimiento del sujeto obligado, pues éste “...no especifica que elementos debo aportarle...”**, resulta innecesario entrar a su estudio, pues el agravio estudiado desvirtuó la validez del acto impugnado, ello atendiendo lo que dispone el artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según consta en fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha siete de julio de dos mil ocho, respecto del Decreto que reformó la Ley 848, y que es del Tenor siguiente:

Artículo 274. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Ahora bien tomando en consideración que el revocar la respuesta del sujeto obligado y dejarla sin efecto, no necesariamente implica que se ordene la entrega de la información solicitada, pues no fue materia de la litis de este recurso la inexistencia de la información, ni si esta fue incompleta o no correspondía a lo solicitado, toda vez que el artículo 57 de la Ley que nos rige señala que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder y cuando la información no se encuentre en sus archivos, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la **“Notificación de resolución por ser improcedente”** del sujeto obligado de fecha nueve de julio de dos mil ocho y se ordena dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00062708, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la materia, por lo que en caso de contar en sus archivos con la información solicitada, deberá entregarla al solicitante, o en caso contrario, orientar a éste sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, lo que deberá hacer en un plazo

máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le dio respuesta a su solicitud de información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la **“Notificación de resolución por ser improcedente”** del sujeto obligado de fecha nueve de julio de dos mil ocho y se ordena dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00062708, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la materia, por lo que en caso de contar en sus archivos con la información solicitada, deberá entregarla al solicitante, o en caso contrario, orientar a éste sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, lo que deberá hacer en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio a la Oficina del Ciudadano Gobernador del Estado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le dio respuesta a su solicitud de información en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Oficina del Ciudadano Gobernador del Estado, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar

a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General